

4

Duplicado 4

1567



RESOLUCION

MORAL Y CANONICA:
SOBRE SI LOS QUE TENIENDO
Domicilio propio en la Ciudad, viuen en las
Aldeas la mayor parte del año, deuen pagar
las Primicias à los Parrocos de la Ciudad:
y de su Domicilio, ò a los de los
Lugares donde habitan.

*** ESCRIVIALA ***

El Maestro Agustín Martínez de Bustos,
Beneficiado mas antiguo de Nuestra Señora
de las Angustias, Comissario de el Santo
Oficio de esta Ciudad de Granada, y
Abbad de la Vniversidad de
Beneficiados della.



CON LICENCIA.

*Impressa en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de
Bolíbar, Impressor del S. Tribunal de la Inquisicion,
En la calle de Abenamar. Año 1567.*

RESOLUCION

MORAL Y CADUCIDAD SOBRE SI LOS OVOS TERMINAN

En el día de hoy se ha reunido el Sr. D. ...
con el objeto de discutir la propuesta de ...
que se ha sometido a su consideración ...
y se ha acordado lo siguiente:

1. Que se declare que los ovos ...
terminan en el momento de la ...
fecundación, y que por lo tanto ...
no tienen carácter de seres vivos ...
ni gozan de los derechos que ...
corresponden a tales seres.

2. Que se declare que la ...
de los ovos no constituye ...
un delito, y que no debe ...
someterse a las penas que ...
establecen las leyes para ...
los delitos de este género.

A PROVAÇION DE EL DOCTOR DON

Simon de la Torre y Valdés, Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia de Granada, Cathedraico de Prima de Cánones de la Imperial Universidad, y Synodal de su Arçobispado, y Comissario del S. Oficio.



PREFACION del señor Doctor, Don Gerónimo de Prado Vera deguia, Canonico de la S. Iglesia de Granada; Profesor, y Vicario general por el Illustrissimo señor Don Joseph de Argalz, del Consejo de su Magestad, y Arçobispo de Granada; he leído, y visto con toda atención esta Resolución Moral, y Canonica, escrita por el Maestro Agustín Martínez de Bustos, Beneficiado mas antiguo de N. Señora de las Angustias Comissario del S. Oficio desta Ciudad, y Abbad de la Universidad de Beneficiados de ella; y despues de leida, siento lo mismo que sentia antes de leerla: yes, que para credito de este papel, que se le atribuye a su Autor los aciertos, y aptausos que ha conseguido, se han dado a la Estampa. Casiodor. lib. 1. varior. epist. 12. Atque ideò tanto iudicio latere suscepto, qui pro laude honoris tui, honorem alterum accipere meruisti. Y assi en este, como en los demas, descubre tener tan de su parte el don de la claridad, que pudieramos dezir que la tiene vinculada en su pluma, como de otro en los labios dixo S. Ambrosio: Quid miramur si locutus est lucem? Y es mas de admirar quando en pocos folios diz e mucho, por q en todo cumple con las reglas de erudito. Seneca epist. 38. Neque enim multis opus est, sed efficacibus. Mas por que se, que ofendo la modestia del Autor en detenerme en sus alabanzas, y que la obra no necessita de ellas, San Ambrosio: Bonorum operum proprium est, ut externo comendatore non egeant, sed gratiam suam cum videntur ipsa testantur. Suspendo el buelo a mi pluma, y digo (cumpliendo con el mandato) que es digna de estamparse para uso de los Estudiosos, luz de Teologos, y Letrados, sin tener nada que se oponga a la piedad, y buenas costumbres: assi lo juzgo. Granada y Enero 20. de 1667.

Doct. D. Simon de la Torre
y Valdés.

LICENCIA DEL ORDINARIO. 114

NOS el Doctor Don Geronimo de Prado Veraſtegui,
Canonigo en eſta ſanta Ygleſia de Granada, Provisor
y Vicario general en eſta Arçobispado, por el iluſtriſ-
ſimo ſeñor Don Joſeph de Aigaiz mi ſeñor, Arçobispo de el
dicho Arçobispado, del Conſejo de Su Mageſtad. *Deſpues*
licencia para que ſe pueda imprimir eſta *Relacion de la Real*
y Canonica, compueſta por el Maſtro Aguiſtin Martinez
de Buſtos, Beneficiado de Nueſtra Señora de las Arguſtias, y
Comiſſario de el Santo Oficio: a ſeñto a que por la Aprobacion
del ſeñor Doctor Don Simon de la Torre y Valdes, Ca-
nonigo Doctoral deſta ſanta Ygleſia, no ay coſa alguna que
lo impida. Granada y Enero veynte y quatro de mil ſe-
cientos y ſoſenta y ſiete años.

Doct. D. Geronimo de Prado
Veraſtegui.

Por mandado del ſeñor Provisor.

Luis de Buentalante. N.

§. I.

Proponefe el hecho, y algunos presu-
puestos para la resolucion:

ALGUNAS Personas principales, que viuen en esta Ciudad con Oficios prebendales, de Ventiquattros, y Jurados, y Escriptanos de ella, y que tienen haciendas en el campo, suelen ir á coger sus frutos, así de Agosto, como de Vendimia, á las Aldedas circunvezinas de la Vega, ó otras partes deste Arçobispado, donde suelen quedar se, por algunas causas, y razones, ó negocios que tienen, á viuir por la mayor parte de el año: y en este tiempo, como Christianos, y Catolicos, frecuentan los santos Sacramentos, y se los administran los Curas de los Lugares, donde al presente se hallan. De lo qual ha nacido, que los Curas de los Lugares pretenden se les ha de pagar á ellos la Primicia, que dize se les debe, por razon de la administracion de los santos Sacramentos; y los Curas de la Ciudad por la misma causa intentan, que se les esdeuida á ellos, por ser sus propios Curas, y ellos sus Feligreses, y Parroquianos. Y para mayor claridad, y resolucion de esta duda se ha de suponer.

1. Lo primero, que todo lo que los DD. tra-
tan de Dezimas, principalmente las personales, se acomoda, y entiende tambien de las Primicias. Así lo notan comúnmente los DD. en esta materia, y en especial Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. num. 4. *Hinc fit, dize, vt omnia qua dicta sunt de Decimis, mutato nomine, accommodari possunt Primitijs, ideoque A.A. sub eodem titulo agunt de Decimis, & Primitijs.* Y Iuan Bolog. disputat. Cleric. de bonis Cleric. part. 1. q. 3. n. 29. ex cap. reuertimini 16 q. 1.

2. Lo segundo se ha de suponer, que quando uno tiene Domicilio en un Lugar, y se va de allí con
animio

animo de bolverse a él dentro de breue tiempo, como si se fuesse, *causa recreationis; vel ad ruralia exercenda*: entonces es cierto, que es Parroquiano del primer Domicilio, y no de aquel adonde vino, como es prefatamente lo determinó el cap. *is qui de sepult. in 6. ibi: Is qui habet Domicilium in Civitate, vel Castro, quandoque ad villam ruralem se transfert, recreationis gratta, vel ut ruralia exercent in eadem, si non electa sepultura decedat, non in Ecclesia dicta ville, sed in sua Parochiali sepeliri debet.* Y en esto conviene a todos los Doctores.

3. **I** Loquales verdad (y esto sea el otro supuesto) aunque venga con animo de estarse, y se esté por grande parte del año. Así lo advirtió Fagund. in 5. præcept. Eccles. libr. 1. cap. 3. num. 2. con Suarez, tom. 1. de Relig. libr. 1. cap. 2. num. 2. con Navarr. conf. 2. de decim. num. 3. lib. 3. consilior. y otros. De modo, que: *Si Parochianus non mutet Domicilium, licet extra suam propriam Parochiam etiam per magnam anni partem lucretur, aut negotietur, de iure tenetur solvere decimas personales illi Parochia, in qua Domiciliū habet, quia ibi de iure Missam auilire, & Sacramenta recipere tenetur, licet ex accidenti ratione absentis, & de facto alibi recipere contingat; id enim per accidens est.* Son concordantes el cap. 3. de sepult. in 6. y el cap. ad Apostolicæ de decimis, y otros. Y por esto antes auian declarado estos Doctores, que el Paroco proprio a quien se devia estos derechos, era el que Parochiano suo tenetur deseruire administrando Sacramenta. Y tratañ de las Decimas personales, totalmente semejantes a nuestras Primitias, aunque aquellas, *iam non sunt in usu in Ecclesia, quia abstant in desuetudinem.*

§. II. Responde a la duda.

Por lo qual la dificultad es quando vienen con animo de habitar mas tiempo, o por la ma-

2
yor parte del año, se con el despacho de algun mes que
que requiera, y pidiendo este tiempo. Y en esta consi-
deracion se ha de dezir, que toda la Primitia segun la
quota, y caridad que disponen las Constituciones Sy-
nodales deste Arçobispado, se debe, y se ha de pagar a
los Curas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, de
de los que tuen algun tiempo en las Aldeas circunve-
cinas tienen su proprio, y principal Domicilio, y los
Oficios preeminentes de Ventiquattros, y torados que
poseen; y gozan: y que no se han de diuidir entre los
Curas de la Ciudad, y los Rurales.

¶ La qual propuesta se prouea toda junta-
mente, segun las dos partes que contiene, infringiendose
la vna de la otra: y comengando por la vltima parte,
de que no se ay a de diuidir, se conuen. con facili-
dad, porque entonces solo se diuiden las Primitias qua-
do vno ocupa, o tiene dos Parroquias, y esto no suce-
de, ni puede ser, si no quando vno igualmente habitá
en ambas, como se el invierno estuiesse en vna, y el
Verano en otra. Lo qual se prouea ciaramente de el
cap. 2. de sepult. in 6. *Cum ab eoque duo habet Domici-
lia se collocant aequaliter utroque in loco terro
eligitur sepultura.* Donde podrá muy bien la Glosa, q
esto tambien se podia entender quando vno habitas-
se en vna casa que estuiesse igualmente en los confin-
es, y terminos de dos Parroquias, o que habitasse en
dos casas vnidas, incorporadas, y juntas, *Qua essent in
duabus Parochiis distinctis.* Y el habitador de ellas en-
tra el Domicilio de entrambas.

¶ Lo mismo declaro muy al intento la ley
assumptio, ff. ad Municip. §. filius, ibi *Viris prudenti-
bus placuit duobus locis posse aliquem habere domici-
lium, si utrobique sua se respiciat, ut non in vno, sed
alitero se locasse videatur.* Y alia Glosa, ve. 60. *Alie-
ros;* y es con concordancia la ley eia, que manifiesta q
Celsus, conde en esto, en la qual por estas palabras uede
el Jurisconsulto Celsus *Si equus in tractibus sit duobus
locis, a quo habet, a quo hic minus; quoniam illic frequen-
ter commoretur, ubi Domicilium habere existimatio-
nibus esse accipiendum, & sic tenent communiter DD.*
quos

Quos refert, & sequitur Ioann. Boles. disquisit. Cleric.
 part. 1. de exemp. Cleric. à statut. sacul. §. 5. num. 9.
 ¶ Y aunque en los textos referidos se dice,
 que para contraer estos dos Domicilios es menester,
 que *aqualiter in utroque habitet*, no se ha de enten-
 der rigurosa, y matematicamente, sino *moraliter modo,*
ita ut sit equalis omnino, aut fere equalis habitatio.
 Y lo suponen los Autores, quando afirman que tiene
 dos Parroquias, ó Domicilios, el que habita en la vna
 en el Verano, y la otra en el Invierno, porque estos tiem-
 pos de Invierno, y de Verano no consisten en un punto
 riguroso, y matematico, de tal suerte, que tengan to-
 tal igualdad de dias, y por esto algunos Autores expli-
 candolo mas dizeion: *Esse Parochianum dupli-
 cis Parochia habitantem aqualiter duplicem Parochiam;*
sacras autem si alteram longè magis frequentet.

¶ Con lo qual se dexa muy bien entender
 la Constitucion Sinodal de este Arçobispado, libr. 3.
 tit. 12. de Decimis & Primitijs, num. 37. fol. 84. cuya
 disposicion es la siguiente: *Hanc de pagant las Primiti-
 as à los Curas de las propias Parochias, y si huviere
 duda entre dos Parroquias: por en un pleito, man-
 damos se pague, datada de que la paga huviere estado
 ocho meses, aunque no entrase en los la Quaresima, y si
 huviere estado menos, para la temporal, si no en su
 propia Parroquia.*

¶ Donde se ha de notar, que los ocho me-
 ses del año, sienten el Synodo, y juzga por mayor parte
 del año, para q̄ à aquel Curado de aquella Parroquia, ó
 de el Eclesiastes huviere vivido ocho meses, se le dé, y pa-
 gue toda la Primicia: y que en siendo menos de ocho
 meses, manda, que se divida entre las dos Parroquias,
 ó Ministros de ellas, porque no llegando à aver vivi-
 do ocho meses, se reparta, y juzga la Constitucion Sy-
 nodal por igual habitacion de ambas Parroquias,
 aunque axa ayude algunos dias mas ó menos, por que
 en esto no se debe confidenciar, como ya queda dicho: la
 igualdad matematica, y rigurosa, sino la Moral, y se-
 gon esta es lo mismo. *Num quis parum distans, ni-
 bil distans videtur.*

Y así

10 ¶ Y así cóforme a la disposicion de nuestra Constitucion Synodal, Bonacina de præcept. Eccles. dispot. ult. quæst. 5. parti. 3. proposit. 1. num. 4. determino, que quãdo vno tenia dos Domicilios en distintas Parroquias, se auian de pagar las Primicias a la Parroquia donde viuia la mayor parte de el año; pero que *si aqualiter habitabat in duobus domicilijs, diuidendas esse inter duas Parochias.* Vã tratando de las Décimas personales antiguas, en todo semejantes a las Primicias de aora, vt in hac materia notant communiter Scribentes.

11 ¶ De donde infiere el P. Thomas Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 24. num. 5. que este Feligres, q̄ igualmente viue en ambas Parroquias, y con la mesma ygualdad diuide sus Primicias entre ellas, puede ygualmente pedir, y recibir los santos Sacramentos de ambas: y esto no solo quando habita, y estã en la Parroquia donde los ha de recibir, ò quando viue actualmente en vna Parroquia, a cuyo Paroco pide los santos Sacramentos; si no tambien que viuendo en la vna, podia recibir los Sacramentos del Cura de la otra; porque verdaderamente era su Cura, y el su Parroquia no; y como las Primicias se pagan a los Curas por la administracion de los Sacramentos, se infiere bien que se pueden pedir, y r̄cebir indiferentemente de ambas Parroquias, y que se ayã de diuidir ygualmente las Primicias entre los dos Parrocos della, tenga el Parroquiano casa en su propia Parroquia, ò no la tenga, segun las vltimas palabras de nuestro Synodo.

12 ¶ Lo qual se confirma mas del capit. 2. de sepultur. in 6. arriba referido, donde se determina, que auicndo elegido sepultura en vn tercero lugar el que tenia, y viuia ygualmente en las dos Parroquias, se ha de diuidir entre las dos Parroquias la porcion Canonica que suele tocar a la Iglesia, y Parroquia propria ratione sepulturæ; y no declara, ni determina el Texto, que se aya de dar a la Iglesia donde tenia su habitacion el Parroquiano quando murio. Luego de la mesma manera los santos Sacramentos podra indiferentemente r̄cebirlos en ambos tiempos de las dos Parroquias,

B pues

pues la recepcion de los Sacramentos, y administracion
de ellos, y la porcion Canonica, qua prouenit ratione
sepulture, & receptio Primitiarum, sunt iura Paro-
chialis. Puede se ver a Panoimit. cap. 1. num. 3. & cap.
in nostra. num. 10. de sepultus. Molina. de iust. & iur.
tom. 1. tractat. 2. disput. 215. fine. à Henric. libr. 6. de
penit. cap. 7. n. 2. & in comment. litter. H. y à Egid.
Fulenc. de iure Parochi. cap. 9. dub. 4. num. 3.

§. III.

Comprueuase mas el punto princi-
pal de esta resolucion.

13 **M**As quando ya y no tiene adquirido su Domi-
cilio en vna Ciudad, ò Lugar, y se parte à
otro, no con animo de quedarse allà; *sed ex causa li-*
mitata, & ad tempus, la qual acabada se ha de boluer
à su casa, ò si no se buelue, tiene siempre el animo de
bolverse al Domicilio principal que dexò; siempre es
Feligres, y Parroquiano del Lugar del Domicilio que
le permanece; lo qual se prueua lo primero, por el cap.
is qui de sepult. in 6. que arriba citamos, donde expre-
samente declara el Sumo Pontifice, que el que se fue à
vna Aldea, *causa recreationis, vel ad ruralia exercen-*
da, no es Parroquiano del Aldea, ò Villa, si no de su pro-
pio, y principal Domicilio. Ni el Texto pide que se va
ya *ad ruralia exercenda,* ò a otro algun negocio; por
que *in utroque casu concurrat habitatio in Parochia*
aliena, retento priori, & principali Domicilio. Ni el
Texto pondera el tiempo, si limita la habitacion que
ha de tener en la Villa, ò Aldea, si no solamente atien-
de à que está con animo de bolverse à su primero, y
principal Domicilio.

14 **¶** Cuya razon confirma, y ayuda la ley 1.
§. *hæc autem verba, verè Hospes, &c. de his qui deie-*
cerunt ibi: Tantum autem interst inter habitatorem,
& hospitem, quantum inter est inter Domicilium ha-
ben-

4

hentem; & peregrinanteis. Donde la Glossa, verb. *Quantum.* Dixo, *verè multum;* que auia muy grande diferencia de vno à otro. Luego el que habitacion yna Parroquia, propriamente se dize el que tiene en ella su Domicilio, y configuientemente el que en ella, ò en otra por algun tiempo es huésped, será, y se llamara forastero, y peregrino, y configuientemente no adquirirá Parroquia propia, por causa, y razon de aquella habitacion.

15 *¶* Lo qual se prouea, confirma, y declara mas, porque el que habitacion en algun Lugar, ò Parroquia agena, por causa de algun negocio, ò por el despacho de alguna hazienda, ò pretencion, no por esso dexa de ser Parroquiano del Lugar, ò Ciudad adonde tiene su propio, y principal Domicilio, al qual se tiene intento de boluer en acabando con el negocio à que vino, ò quando quisiere. Luego de ninguna manera es Parroquiano del Lugar adonde asiste solamente por algun tiempo; porque de otro modo huieramos de dezir, que tenia à vn mesmo tiempo dos Parroquias; lo qual es manifestamente falso; porque para esto es menester, *ut in vtraque equaliter se oblocet;* y lo dixó expressamente el cap. 2. de sepult. in 6. y la ley asumpt. §. filius, y la ley eius qui, §. Celsus, ff. ad Municip. Y este de que vamos tratando desigualmente se pone, y coloca en ambos Lugares, ò Parroquias, por que en vna habita continuamente, como en su principal Domicilio, y con animo siempre de boluerse à ella, y en la otra por vn año, con intento de dexarla en acabando el negocio à que va, y como accessoria de su asistencia, y habitacion.

16 *¶* Declara, y confirma esta doctrina Nauarro. in consilijs, libr. 3. tit. de Decimis, & Primitijs, cons. 2. nu. 5. donde hablando con vn Cōde, q̄ le auia consultado, pone las palabras siguientes: *Ecclesia Parochialis domini Comitis non desinit esse Ecclesia Parochialis, eo quod eius Excellentia manserit aliqua parte anni, vel etiam toto anno extra ille m, nisi manserit ibi animo transferendi Domicilium suum in perpetuum.* Y luego es mismo Doctor Nauarro se opone esta

esta objeccion: *quod potest quis habere Domiciliū in duobus locis, si aequè utrouſque se collocauerit, y responde el mismo: Quod hoc non obſtat, quia qui in vno loco habitat animo conſeruandi Domiciliū; & in alio habitat ſine animo id faciendi; ſed propter aliquam cauſam accidentalem; non ſe collocare autē in hoc quantum in illo, etiam ſi maiori tempore habitet in hoc, quam in illo. No ſe pudo hallar coſa mas de la verdad, y del intento.*

17 ¶ De dōde ſe inferre, que las Primicias no ſe ayande diuidir de ninguna manera entre el Cura rural, y el de la Ciudad, porque no tiene ygualdad de Parroquias, ni habita en ambas ygualmēte, de caſi ygualmente, & morali modo, como lo dispone el Decreto, y las Conſtituciones Synodales, ſi no la vna es principal, y la otra acceſſoria, y la vna es de mucha habitacion, y la otra de m. y poca. Y por eſta cauſa dixo Faueundez, ſupr. num. 5. *Si contingat vnā perſonā habere duo Domicilia in diuerſis Parochijs, vnū principale, & aliud acceſſorium, illi Eccleſia ubi eſt principale, ſoluenſa ſunt Primitiæ: ſi verō Domicilia ſint aequalia, Primitiæ ſunt diuidenda inter utraq̄ue Parochiam. Quod etiam docuit Suar. to. 1. de Re lig. lib. 1. cap. 21. num. 2. cum Rebuff. y otros DD. Barbosa de offic. Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 29. & 30.*

18 ¶ Y ſi dixeren los Curas de los Lugares, q̄ los tales ſuelen eſtarſe allà la mayor parte de el año. A eſto ſe responde, que *Argumentum, quod multū probat, nihil probat.* Porque ſe ſeguitia de aī, que no auā neceſſidad de diuidir la Primicia, ſi no que toda ſerā ſuya, y pertenecerā a los Parrocos Rurales, ſupueſto q̄ el Feligres ha viuido en ſu territorio la mayor parte de el año, ſegun la diſpoſicion de la Conſtitucion Synodal. La conſequecia eſt falſa. *Ergo illud ex quo ſequitur.* Lo qual reproūd Panormitano de manera, que en el cap. ic. noſtra, num. 11. de ſepult. dixo con muchos Doctores: *Habitationem nunquam facere propiè Parochianum.* Y que mientras no tiene intento de boluerſe à ſu caſa, *priorem Eccleſiam diſmiſſam eſſe ſuam Parochialem.*

Respondeſe á los Curas Rurales:

19 **A** Legan los Curas Rurales, que administran los Santos Sacramentos á los que habitan en los Lugares, ó Aldeas, por algun tiempo, ó mayor parte del año, y que así les ha de tocar, y pertenecer parte de sus Primicias, *qua acquiruntur propter administrationem Sacramentorum*. A lo qual se responde, que se los administran, *ratione necessitatis, & de facto, non ratione vinculi primarij, & radicalis; & ne remaneant sine Sacramento Eucharistia, & Pœnitentia per multum temporis*, como tambien se lo administran á los Caminantes, Peregrinos, y Vagos, por que no carezcan de la utilidad que de estos Santos Sacramentos resulta: y con todo esso na die á dicho, ni dirá, que los Peregrinos, ó Caminantes, ó Vagos tengan obligacion de pagar, ó diuidir Primicias con los Curas de los Lugares por donde pasan, ó adonde se aturra por el espacio de breue tiempo, de vn dia, ó de vna noche, ó de dos, ó tres dias. Demas, de que los Parrocos de la Ciudad tambien les administran los Santos Sacramentos á los de los Lugares que en sus Parroquias asisten, con que se recompensa vn trabajo con otro. Omito agora si esta obligacion es de justicia, *an solum ex charitate*.

20 **¶** A toda la objeccion fatisizo Navarro, libr. 3. consilior. tit. de Decimis, & Primicijs, cons. 3. num. 9. ad finem, respondiendole a dicho Conde, que le auia consultado en esta materia, por estas palabras: *Nec obstat, quod Decima personalis* (lo mismo es de las Primicias, como advierten los Decretos) *debetur Ecclesie, eo quod in ea percipiunt Sacramenta; & audiat diuina, & eius Excellentia cum obstat à Dominicis in alijs Ecclesijs percipit, & audiat illa, quia non percipit ex obligatione qua Ecclesia illis tenetur eis ministrare, sicut Ecclesia sui Dominici, & que est in pro ipso absente tenetur offerre, & offerri sacrificia, y*

despues de algunas lineas añade: *Et pro hac obligatione, qua illa Ecclesia tenetur ei ad haec, ipse quoque tenetur ad soluendas Decimas personales, Et non alijs, qua non tenentur ea illi facere:* y concluye, que es doctrina de Sante Tomas 2. 2. quaest. 87. artic. 3. ad 2. y el Cardenal Gayetano, sobre el articulo referido: los quales se pueden ver a nuestro intento, con Barbosa, de officio, & potest. Parochi, parte 3. cap. 28. §. 12. nnm. 26. 27. & 28.

21 ¶ Por lo qual se concluye, que en quanto a el recibir los Santos Sacramentos estos tales que *alibi habent fixum Domicilium subijcuntur Parochio loci, ubi commorantur.* Y que pueden recibir los Santos Sacramentos del, y que el Cura está obligado a administrarlos, porque esto está así ya introducido por costumbre, y la causa de esta costumbre fue el difícil recuso que podian tener a su propio Parroco, por que estas personas no careciesen por mucho tiempo de los Sacramentos, que son tan necesarios para nuestra salvacion. Y la costumbre pudo darles jurisdiccion a vnos Parrocos, aunque no consintiesen otros, *non ratione praecisse consuetudinis, sed ratione taciti consensus superioris,* que por el mesmo caso que ve que algunos actos de estos se hazen, y no los contradize, pudiendo los contradizer, es visto aprouarlos, y conceder jurisdiccion y facultad para ellos, conforme a la costumbre introducida. Por lo qual siempre se ha de atender a ella, y en este, y semejantes casos.

22 ¶ Y la costumbre, que hemos visto introducida en estos forasteros, que *alibi habent fixum Domicilium,* es solamente en quanto a que reciban y se les pueda administrar los Santos Sacramentos, *no ipsi, Et eorum fructibus careant,* como en los Caminantes, Vagos, y Passajeros, mas no se ha introducido jamas costumbre que estos tales paguen primicias algunas, o las diuidan con los Curas de los Lugares donde se hallan, porque verdaderamente no son los Curas propietarios, *Et primario, Et per se, si no per accidens, Et ratione necessitatis,* ni tienen ellos otros Domicilios propios, si no quasi Domicilios, como para explicar

carse mejor lo llamaron muchos Doctores, y los Curas están obligados à administrarlos, *ratione consuetudinis, & per accidens, ratione dicta necessitatis*, del mismo modo que à los Caminantes, ò Passajeros, ò a los que estan en aquel Lugar; con animo de habitar por la menor parte de el año, ò por gran parte del, aunque no sea la mayor, teniendo en otra parte fixo su Domicilio; *Es magis, & minus, neque mutant, neque variant speciem.*

23. ¶ Y así concluye muy bien Barbosa, de officio, & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 2. nu. 28. con Basilio de matrim. libr. 5. cap. 13. §. 3. num. 10. *Quod si quis extra suam Parochiam, etiam per maiorem annis partem laboret, semper soluet Decimas personales illi Ecclesie, ubi habet Domicilium, quia ibi per se recipit divina, licet ex accidens octavasque abferria contingat sibi recipi Sacramenta.*

24. ¶ Con atención à esta doctrina Abad Panormitano, cap. in nostra de sepultur. num. 11. que arriba referimos, y en el cap. quous utriusque sexus, de penit. & remiss. dum. 23. & Clemen. de prim. leg. n. 7. Angelo, verb. Confessio, nu. 10. & 11. Silvest. Confessor. 1. quæst. 10. Gregor. Lopez. l. 2. tit. 4. part. 11. verb. Parroquianos, fin. Antonio Cucca, lib. 5. instit. maiorum, tit. 4. num. 185. y otros, dixeron, que para oyr de penitencia à los que estan fuera de sus propios Domicilios y casa, será el propio Parroco el Curado el Lugar donde se hallaran, quando distantes tanto de su Domicilio, que no podian recurrir à el con comodidad, y facilidad: y así Gregor Lopez, sup. concluye. *Hoc permittit non solum necessitatem, non tamen ob id fieri Parrochiano alium locum.*

25. ¶ Luego si en esto hemos de atender como se debe a la costumbre, que es optima legum interpretes, cum dilectus de consuet. por esta sola mente se ha introducido, que se puedan confesar con el Cura del Lugar, donde *ad tempus habitant*, y esto, *ratione necessitatis*. Y el pagar las Primicias nunca se lo ha dado la costumbre, ni introducido la prescripcion de el

tiem-

tiempo, como ni que se digan ser sus propios Parro-
quianos: de lo qual nace, que tampoco se les ayande
pagar las Primicias, ni diuidirlas.

25 ¶ Mayormente, que en materia de Primi-
cias es la costumbre la que principalmente se debe atē-
der, como muy à nuestro intēto lo aduirtió bien el Pa-
dre Suarez, tom. 1. de Religio. libr. 2. cap. 8. num. 16.
con la comun de los Doctores, donde dà por regla, y
forma: *Tam quoad gradum obligationis, quā quoad
quantitatem soluendam, et quoad personas, quæ ad
ipsas soluendas obligantur, et quoad loca, et perso-
nas, quibus danda sunt, quod etiam notauit Siluest.
verb. Decima, quæst. 1. circa finem, Leon. Less. lib. 2.
cap. 39. dub. 6. Azor. to. 1. ipstit. Moral. lib. 7. cap. 38.
quæst. 4. Facundez, in 5. ptecept. Eccles. libr. 4. cap. 1.
nu. 4. Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12.
nu. 4. Barbof. de offic. & potest. Parochi. part. 3. c. 27.
num. 6. Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 8. num. 16.
ad finem.*

27 ¶ En rigor, pues, no son propiamente sus
Parroquianos. *Nam alibi habent Domiciliū, quāuis
quoad Sacramenta possent dici habere Parochiam,
improprie.* En quanto alli tienen habitacion por algū
tiempo, como los que habitā por breue tiempo en al-
gun Lugar, *etiam dicuntur habere Parochiam, quo
ad Sacramenta.*

28 ¶ Y de este modo se han de entender los
Doctores que dicen, que adquieren Parroquia los so-
rafteros en el Lugar adonde asistē, *etiam per breue
tempus*, y los Doctores que dicen, que no la adquiere,
ni son Parroquianos, se han de entender de Parroquia
propie accepta, y Parroquianos propios que no lo son,
*quia non habent ibi fixum Domiciliū, sed alibi ad
quod post tempus sunt reddituri.*

¶ De los que se refieren en el texto de este libro, que
no son Parroquianos, se han de entender de Parroquia
propie accepta, y Parroquianos propios que no lo son,
quia non habent ibi fixum Domiciliū, sed alibi ad
quod post tempus sunt reddituri. Y de los que se refieren
en el texto de este libro, que son Parroquianos, se han de
entender de Parroquia proprie accepta, y Parroquianos
propios que lo son, quia habent ibi fixum Domiciliū.

7

S. V.

**Autoridades, y ulti^{ma} razon en fa-
uor desta Doctrina.**

29 **R** Eferiré algunos DD. para que se conozca su sentir, Henric. libr. 11. de matr. cap. 3. n. 3. requirere animo perpetuo de permanecer, ad contrahendum matrimonium.

30 **P**edro de Ledesma, de matr. que sit. 45 artic. 5. pun. 3. um. 6. dixo, que no pueden contraer matrimonio, si no es ante el Paroco del Domicilio.

31 **M**anuel Rodriguez to. 1. sum. c. 2. 19. num. 6. que no pueden contraer matrimonio, sin que dé licencia el Paroco del propio Domicilio.

32 **T**omas Truifano, lib. 1. de tit. 23. afirma, que se determinó, y decidió en Venecia, que vna muger que auia illicitamente comunicado a vn hombre, y habitado, y estado con él por espacio de vn año, y despues se auia casado con otro, no asistiendo el Paroco del Domicilio de la muger, si no del que auia comunicado, no auia contraído matrimonio valido, por que por razon de aquella habitacion, aunque de vn año no auia adquirido Parroquia: y aunque la muger propia, y legitima, fortitur forum viri ratione Domicilij, non tamen concubina, vt bene notat Glossa, cap. eos 32. distinct. verb. *Eos*.

33 **I**oann. Gutier. de matrim. cap. 63. num. 5. afirma: *Quod Domicilium non contrahitur etiam per habitacionem mille annorum, ab eo qui habet animum redeundi ad suam Parochiam, ubi bona sua reliquit*, como sus casas, officios, y rentas, y cri el n. 5. prueua con Mascardo, y otros Doctores; q el pupilo, o menor que se fue a viuir cō su abuela, por auer quedado por su tutora, y curadora, la qual era de otra Parroquia distinta, no se presume que quiso mudar Domicilio, porque el auer se ido a viuir con el abuela, fue ex legitima, & necessaria causa ibi permanendi.

34 ¶ Spino de Sacram. in specul. testam. glof. 14. princip. num. 41. concluye, que quando los Feligreses estan, y viuen en agena Parroquia, con animo de boluérse, y sin animo de mudar Domicilio, han de contraer matrimonio del Inse del Parroco de su propio Domicilio: y así infiere, que sien la Parroquia agena adonde al presente se hallan, quisessen contraer matrimonio, *tenetur apud coniugera Parochus proprias; Et. ap. se necessario debet interesse;* añade, que por esto no es como el Clerico non de el Parroco adonde se contrae el matrimonio, porque como esta justificación, o quasi jurisdiccion es voluntaria, potest exerceri extra propriam Parochiam, argumen. l. z. iuncta Glof. 1. de offic. Proconf. & l. 3. de offic. Prefid.

35 ¶ Verdades, que ay opinion prouable de muchos, y graves Doctores, que afirman, que por la habitacion de la mayor parte de el año en vn Lugar, o Parroquia, se adquiere Domicilio, *quoad omnia Sacramenta, etiam quoad Sacramentum Matrimonij; Et quoad Ecclesiasticam sepulturam; portionemque Canoniam ex ipsa sequentem.* Mas de esto se confirma mas nuestro intento; pues jamas se ha visto, que los Curas de los Lugares se ay an atrevido a desposar a ningunos Feligreses, que tengan su Domicilio en esta Ciudad: y si lo pudieran hazer, tambien pudieran venir a desposarlos estando en Granada, pues si tuvieran jurisdiccion para ello, bien podian desposarlos fuera de sus Aldéas; porque como ya queda dicho arriba, es jurisdiccion omninò voluntaria, *qua potest exerceri extra territorium.* Ni tampoco se han atrevido a cobrar los derechos de los entierros, sino es que los tales Feligreses se han mandado enterrar en las Yglesias de sus Feligresias, que entonces conforme a las Synodales, Tabla de este Arçobispado, y Derecho, han diuidido las Ofrendas, sin que en esto se pueda alegar costumbre en contrario, como es cierto, y lo declaran todos los antiguos del Arçobispado. Quede pues, que la costumbre, y la necesidad les ha dado la administracion de algunos Sacramentos, especialmente los muy necessarios, no es otro derecho *aligeno ratione sepulture*

Ecclesiastica, aut Primitiarum.

36 ¶ De todo este Discurso, y de la costumbre introduzida en quanto à vna cosa, y no en quanto à otra, dieron la razon à priori algunos Doctores, con Sylvestro suprâ, suponiendo doctamente, que de los Feligreses, ò Parroquianos para con los Curas, ay dos generos de acciones, vnas *ex quibus prouenit aliquod emolumentum directè, aut concomitanter.* Y deste genero son los Diezmos, especialmente los Personales, las Primicias, las Ofrendas, y lo que proviene por los officios de sepultura, y para estas se requiere mas tiempo, mas razon, y mas causa para introduzir costumbre en contrario, que prejudique a el derecho Parroquial del principal Domicilio, y Parroquia, priuandole de los emolumentos que por su officio, ò Beneficio le tocauan ad suam congruam sustentationem. Otras son solamente vtilcs a el Penitente, Feligres, ò Parroquiano, como son, *confiteri, communicare, vel audire Diuina,* y otras deste genero; y en estas no es menester tanto espacio de tiempo, especialmente *quoad Sacramenta necessaria.* Y la razon es, porque en estas circunstancias el propio Cura, el Prelado, ò el Summo Pontifice *vult, quod ab alieno habeat subditus anima sua soluta.* Y el Cura propio *esset iniqua voluntatis, si diffliceret ei bonum fratris sibi nihil praiudicans.* La mesma doctrina, razon, y fundamento, fue de Panoimit. cap. in nostra de sepult. que mas latamente discute en la presente materia, confirmando este sentir, y parecer, advirtiendo, que *propter longeuam distantiam multa permittuntur, quae aliàs sunt prohibita.* De dõ de infiere: *Quod si de loco habitationis Parochianus possit commodè ire ad Ecclesiam Domicilij pro Sacramentis, non deberet hic capere, sed in Ecclesia Domicilij.* Para que tambien en quanto à estos actos se conserve quanto fuere posible, illesto el derecho Parroquial del Domicilio. Salvo, &c.

Faint, illegible text, possibly bleed-through or very low contrast. The text is organized into several paragraphs, with some lines appearing as headings or sub-sections. The overall quality is poor due to the scan's resolution and the age of the document.